

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la señora **YAQUELI VANEGAS OPSINA**, contra el fallo de tutela proferido el 21 de abril de 2023, por el Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en el que figura como accionado la **AFP PORVENIR S.A.**, en la que se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1° En pretérita oportunidad, se registraron de la siguiente manera:

*“El apoderado judicial de la señora YAQUELI VANEGAS OSPINA, pone en conocimiento que el 19 de enero de 2023 presentó de manera digital derecho de petición ante la **Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, deprecando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá del 11 de mayo de 2022 la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto de 2022, sin obtener contestación alguna a su misiva.”*

2°. Esta actuación inicialmente se recibió procedente de la Oficina Judicial, mediante el aplicativo web, el 13 de marzo de 2023, y con fecha 31 del mismo mes y año, este estrado decretó la nulidad de la actuación, para *integrar en debida forma el litis consorcio y vincular al trámite de la tutela a COLPENSIONES*”.

3°. Subsanada la irregularidad, el 2 de mayo de 2023, nuevamente se reciben las diligencias.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 21 de abril de 2023, el Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., declaró carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición y negó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social y debido proceso.

Refirió que el 19 de enero de 2023, el apoderado judicial de la ciudadana Yaqueli Vanegas Ospina, presentó derecho de petición ante la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por cuyo medio deprecó:

- “1. Se cumpla la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. del Treinta y uno (31) de agosto de 2022.*
- 2. Se emita el certificado de anulación de afiliación a la AFP Porvenir S.A.*
- 3. Se emita detalle de aportes trasladados o devueltos a Colpensiones”.*

Mediante comunicación No. 2410 del 20 de febrero de 2023, suscrita por Ana María Romero Lagos, Analista II Jurídica Contenciosa de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., dirigida al doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo y Yaqueli Vanegas Ospina, se dio respuesta a la solicitud, comunicado que se remitió al correo electrónico notificaciones@restrepofajardo.com.

Lo expuesto permite entrever que, la administradora pensional dio respuesta a la petición presentada por el actor el 19 de enero de 2023, a través de correo electrónico, asunto que conforme a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional, resulta de fondo, concreta y congruente con lo solicitado, toda vez que en la misma le fue puesto de presente no solamente el estado en el que actualmente se encuentra el trámite de cumplimiento de la sentencia referida en su misiva, sino las razones fácticas por las cuales no le resulta posible remitir certificado de anulación o informe de aportes trasladados. Por manera que, si bien la contestación brindada no resulta positiva a su pedimento, lo cierto es que tal situación en modo alguno significa que no se dio respuesta. Bajo tal escenario, sin duda demuestra que la circunstancia de hecho que originó la actuación se encuentra superada, siendo posible predicar la carencia actual de objeto de la acción constitucional, al perder toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito para la protección judicial del derecho fundamental invocado.

En lo que atañe a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social e igualdad, dicho desconocimiento no se encuentra acreditado, como quiera que únicamente se evidencian las manifestaciones efectuadas por el libelista sobre el particular, sin ningún tipo de elemento probatorio que permita así colegirlo, razón por la que estas prerrogativas no serán objeto de amparo.

DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la accionante, reiteró los argumentos expuesto en pasada oportunidad, en la que señala que la acción constitucional radicada el día 16 de febrero de 2023, solicitó la protección del derecho fundamental de petición, para que la entidad invocada resuelva de manera clara y de fondo la petición presentada y no se busca que el juez de tutela decida de fondo la cuestión debatida dentro del mismo, sino que simplemente ordene a la entidad a contestar de manera clara, precisa, congruente, oportuna y de fondo y que se ampare el derecho fundamental de petición, como quiera han pasado casi sesenta (60) días y la AFP Porvenir S.A., no ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición, pues se limitó a indicar el procedimiento a realizar y la información del estado del trámite no constituye una respuesta de fondo, además, la accionada no ha solicitado que se amplie el plazo para dar respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

En la respuesta dada solo se indican las gestiones operativas pertinentes para darle cumplimiento a la orden judicial, por lo tanto, la respuesta emitida por la AFP Porvenir S.A, no fue de fondo toda vez que lo solicitado es que se dé respuesta a la petición realizada, violando así el derecho fundamental de petición de su poderdante y dilatando la emisión de la respectiva respuesta de fondo.

En consecuencia, solicitó revocar la sentencia objeto de alzada y se emita nuevo fallo donde se aprecien en su totalidad las pruebas llevadas al proceso, protegiendo los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al no dar aplicación a los principios de favorabilidad, e irrenunciabilidad teniendo en cuenta los diferentes precedentes jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Conforme a los argumentos expuestos en la impugnación, corresponde determinar si la respuesta comunicada por PORVENIR, cumple o no con los presupuestos que garantizan la efectividad del derecho de petición.

➤ RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES FRENTE A LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN LA HISTORIA LABORAL DE SUS AFILIADOS:

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración

Americana de los Derechos Humanos¹ y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,² de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral *“opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”*³.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral respecto de los deberes de las administradoras frente al reconocimiento y pago de pensiones, está la naturaleza de la información que allí se consigna la cual, como ya se mencionó, incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo³. Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos⁴. Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que se ha concluido que *“no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para*

¹ Artículo 16 “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

² Artículo 9. “Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”. ³ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2016 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2011 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).

evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”⁵.

En ese sentido, del valor probatorio que ostenta la historia laboral del afiliado surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional¹⁰. Lo anterior permite concluir que es necesario que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado “*sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones*”⁶.

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.

➤ **EL DEBER Y OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE CUMPLIR OPORTUNAMENTE LOS FALLOS JUDICIALES EJECUTORIADOS:**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado⁷ que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo⁸.

La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.

También se ha precisado que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado). ¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-897 de 2010 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-436 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁷ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

⁸ Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales⁹. De manera que, cuando una autoridad demandada “*se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior*”¹⁰. Lo anterior, comoquiera que “*la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.*”⁵

En conclusión, el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución implica, además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe, racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

➤ DEL CASO CONCRETO:

El accionante refirió que el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., no ha dado respuesta completa y de fondo a su petición por cuanto, solo dio a conocer las gestiones operativas pertinentes para darle cumplimiento a la orden judicial.

La petición invocada por el actor, ante la AFP PORVENIR, fue la siguiente:

II. Peticiones

Acorde con los hechos narrados respetuosamente y en aras de no iniciar proceso ejecutivo solicito a su entidad:

1. Se cumpla la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C del Treinta y uno (31) de agosto de 2022
2. Se emita el certificado de anulación de la afiliación a la AFP Porvenir S.A
3. Se emita detalle de aportes trasladados o devueltos a Colpensiones.

La AFP PORVENIR el 20 de febrero de 2023, emitió contestación a la solicitud del apoderado judicial, con el siguiente contenido:

“...SEGUNDO: Sobre su solicitud puntual, se informa lo siguiente:

⁹ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

⁵ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

“Para los casos en que se declara la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) por orden judicial, las Administradoras de Fondos de Pensiones han dispuesto el siguiente procedimiento:

- “A. Validar las providencias judiciales y su ejecutoria.*
- B. Normalizar la cuenta de ahorro individual del afiliado para proceder con el traslado de los aportes y rendimientos a Colpensiones.*
- C. Registrar la solicitud de nulidad de la afiliación, en un aplicativo denominado MANTIS dispuesto para estos trámites.*
- D. Colpensiones es la responsable de asumir el estudio de la solicitud y emite aprobación, rechazo o consulta de la solicitud efectuada a través de MANTIS.*
- E. Esperar obligatoriamente el pronunciamiento de Colpensiones, teniendo en cuenta que la ley no tiene dispuesto un término para que dicha entidad se pronuncie. Porvenir no puede anular la afiliación sin previa aceptación de Colpensiones y de la activación del afiliado en sus bases de datos, para evitar que quede por fuera del Sistema General de Pensiones (SGP).*
- F. Una vez recibida la aprobación, Porvenir traslada los aportes más rendimientos, y reporta las novedades en el Sistema de Información de Afiliados de los Fondos de Pensiones (SIAFP), administrado por Asofondos, cargando la historia laboral del afiliado.*
- G. Comunicar a Colpensiones y al afiliado, el traslado de aportes, rendimientos y la anulación de la afiliación en el RAIS.*

“En estos momentos su caso se encuentra en la etapa del numeral (C) Registrar la solicitud de nulidad de la afiliación, en un aplicativo denominado MANTIS dispuesto para estos trámites. Una vez se reintegre el bono pensional se procederá a normalizar la cuenta de ahorro individual, anulación de cuenta en Porvenir y realizar el traslado de aportes a Colpensiones como indica el Fallo Judicial. Sin el reintegro de este, no es posible trasladar los aportes, debido a que la sentencia es taxativa que se debe devolver el valor del mismo y dentro del trámite operativo.

“Ahora bien, Porvenir S.A. se encuentra realizando todas las gestiones correspondientes, para cumplir con la orden judicial impartida.

“Por tal motivo, no es posible remitir certificado de anulación ni informe de aportes trasladados. Una vez Porvenir S.A concluya las gestiones administrativas para el cumplimiento del fallo judicial, se procederá a informarle de manera detalla la culminación de dicha gestión. En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento.”

COLPENSIONES, puso de presente que se debe tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada como “orden compleja”, pues para acatarse, COLPENSIONES debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a esa entidad, sino que además se requiere de la intervención de AFP PORVENIR , por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de COLPENSIONES quede sincronizada en el SIAFP, depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP,

para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral. La AFP debe realizar el traslado de sus aportes a COLPENSIONES junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad – RAIS -, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de COLPENSIONES. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en la historia laboral debidamente actualizada de cada afiliado.

En tal sentido, es responsabilidad de cada Fondo de Pensiones remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados. El proceso de traslado de aportes desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS - al de Régimen de Prima Media, está compuesto de varios pasos, que pasan por el envío del valor acumulado en la cuenta individual, pero también del reporte de la historia laboral al RPM, para que sea posible actualizar la información, mientras toda la información no sea entregada por la AFP, no es posible la actualización de la información en el RPM, de la siguiente manera:

Primer Paso: Las AFP trasladan recursos económicos a la cuenta de Colpensiones. Estos traslados se realizan por varios afiliados, en pagos globales desde la AFP a esta entidad; en esa etapa desconocemos todos los datos de los afiliados, los aportes, ingresos bases de cotización, pues solamente estamos recibiendo un pago. En ese sentido, aunque la AFP pague un valor global por el afiliado, este es apenas un valor general por varios afiliados.

Segundo Paso: Las AFP trasladan información de la historia laboral por cada cédula a Colpensiones a través de Asofondos. Es decir, en este paso la Administradora del Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual le entrega información a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía – ASOFONDOS, a través de una herramienta que se denomina Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión – SIAFP.

Tercer Paso: A través de SIAFP, solamente cuando se marca que la información trasladada es consistente, es decir, que el pago realizado por la AFP, concuerda con los detalles de su historia laboral, el proceso avanza hacia COLPENSIONES. Es en ese momento, que desde aplicativo administrado por Asofondos, se puede extraer todos los datos que vamos a actualizar en la nueva historia laboral en el Régimen de Prima Medía.

Cuarto paso: Solo en caso de que la información sea consistente llega a conocimiento de Colpensiones y es en este momento en que se entra a realizar las validaciones del archivo plano cargado en el aplicativo SIAFP con el fin de realizar los trámites internos para que la historia laboral sea cargada y actualizada. En esta etapa del proceso es preciso indicar que aun cuando las AFP realicen el pago de aportes, si NO han realizado el envío del archivo plano a COLPENSIONES con el detalle de la información, no es posible que el proceso de traslado finalice; simplemente significa ello que la AFP realizó un pago, pero se requiere finalizar este proceso con el reporte del archivo de actualización a COLPENSIONES.

El procedimiento descrito corresponde a lo reglado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008, modificado por el Decreto 1833 de 2019. El último obliga a trasladar información por medio magnético o electrónico. Solamente con la marcación S (SI) CONSISTENTE, todos sus datos pueden viajar al RPM y ser conocidos por COLPENSIONES.

Así las cosas, la información trasladada debe tener un proceso de consistencia para que este se actualice y al momento de publicarse en el aplicativo SIAFP (El Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión) COLPENSIONES pueda tomar el archivo y acreditarlo en la historia laboral. Esto solo pasa tres (3) días después de que la AFP y ASOFONDOS ponen a disposición de COLPENSIONES el archivo, que una vez bajado del sistema puede ser actualizado, verificado e imputado. **En tanto la AFP no entregue esa información, tampoco es posible aseverar que los valores de cotizaciones, rendimientos, etc, son trasladados de manera completa.** Es preciso recordar, que al haber estado afiliado y aportando en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por varios años, COLPENSIONES desconoce por completo con que empleadores, bajo que Ingreso Base de Cotización se ha hecho, cual ha sido el momento del aporte, etc. Esa información la traslada la AFP a través del procedimiento descrito con archivo consistente.

De acuerdo con lo anterior, la contestación brindada por la AFP PORVENIR al apoderado judicial de la actora, no se puede considerar de fondo, porque es evasiva, como quiera que se limitó a informar que para proceder a acatar el fallo judicial reclamado, se deben agotar unas etapas, las cuales se están ejecutando, y como las mismas no se han finiquitado, no se puede emitir las certificaciones deprecadas de anulación de afiliación y traslado de aportes y, no obstante, a pesar de aludir que *“en estos momentos su caso se encuentra en la etapa del numeral (C) Registrar la solicitud de nulidad de la afiliación, en un aplicativo denominado MANTIS dispuesto para estos trámite”*, no concretó la fecha en que efectuó tal procedimiento, ni el tiempo que tardara para culminar con dichas etapas, ni cuando COLPENSIONES podrá disponer de la información que debe brindar para que continúe con la ejecución de la afiliación en debida forma, pues de lo enunciado se deduce que no tiene conocimiento de ningún trámite ejecutado por la AFP PORVENIR, quedando la definición del asunto al arbitrio de la AFP PORVENIR, lo cual vulnera el derecho de petición del accionante, pues lo dado a conocer el 20 de febrero del 2023, es una información superflua.

En consecuencia, se TUTELARÁ el derecho petición y se ORDENARÁ al **REPRESENTANTE LEGAL** y/o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo han hecho, proceda a dar contestación de fondo la petición presentada por la Señora **JAQUELI VANEGAS OSPINA**, por intermedio de apoderado judicial **DR. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** el **19 DE ENERO DE 2023**, en las que solicitó:

“1. Se cumpla la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. del Treinta y uno (31) de agosto de 2022.

“2. Se emita el certificado de anulación de afiliación a la AFP Porvenir S.A.

“3. Se emita detalle de aportes trasladados o devueltos a Colpensiones”.

Debiendo informarle de manera concreta (una fecha exacta) cuándo va a remitir las certificaciones de anulación de afiliación y cuándo le va a remitir los aportes trasladados o devueltos a COLPENSIONES, sin que sea válido que conteste en qué etapa de los trámites a realizar se encuentra la definición del asunto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo recurrido, proferido por el **JUZGADO 79 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, el 21 de abril de 2023 y en su lugar, **TUTELAR** el **DERECHO DE PETICIÓN** de la ciudadana **JAQUELI VANEGAS OSPINA**, vulnerado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo han hecho, proceda a dar contestación de fondo la petición presentada por la señora **JAQUELI VANEGAS OSPINA**, por intermedio de apoderado judicial **DR. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, el **19 DE ENERO DE 2023**, en la que solicitó lo siguiente:

“1. Se cumpla la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. del Treinta y uno (31) de agosto de 2022.

“2. Se emita el certificado de anulación de afiliación a la AFP Porvenir S.A.

“3. Se emita detalle de aportes trasladados o devueltos a Colpensiones”.

Debiendo informarle de manera concreta (una fecha exacta) cuándo va a remitir las certificaciones de anulación de afiliación y cuándo le va a remitir los aportes trasladados o devueltos a COLPENSIONES, sin que sea válido que conteste en qué etapa de los trámites a realizar se encuentra la definición del asunto.

TERCERO: REMITIR esta decisión al **JUZGADO 79 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j79pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

notificaciones@restrepofajardo.com

ACCIONADO:

PORVENIR:

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

VINCULADO:

COLPENSIONES:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ